

**TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pesetas.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
**CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.**  
 Número suelto, 0,50



**TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES**

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

**REBAJA GRADUAL**

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

# GACETA DE MADRID

**— SUMARIO —**

**Parte oficial.**

**Ministerio de Gracia y Justicia:**

*Acta (reproducida) de nacimiento y presentación de S. A. R. la Princesa de la Casa de Borbón que ha dado á luz la Serenísima Señora Infanta D.<sup>a</sup> Luisa Francisca de Orleans.*

*Real decreto aprobando el pliego de condiciones para contratar en pública subasta, por tiempo de cuatro años, el suministro de viveres para los corrigendos en la Prisión de penas afflictivas de Figueras y su enfermería.*

*Otro aprobando el ídem para ídem íd., por tiempo de cuatro años, el ídem íd. id. para los corrigendos en la Prisión de penas afflictivas de Tarragona y su enfermería.*

**Ministerio de Marina:**

*Real decreto disponiendo pase á la situación de reserva el Inspector general de Ingenieros de la Armada D. Enrique García de Angulo y Esteban.*

*Otro disponiendo rese en el cargo de Vocal de la Junta Superior de la Armada el Inspector general de Ingenieros D. Enrique García de Angulo y Esteban.*

**Ministerio de Hacienda:**

*Real decreto declarando, como ampliación del de 15 de Febrero de 1908, en estado de ensayo, la explotación directa por la Ha-*

*cienda del Monopolio de la fabricación y venta de cerillas y fósforos, incluso en lo que se refiere á las obras de reforma y ampliación de las fabricas.*

**Ministerio de la Gobernación:**

*Real decreto concediendo el tratamiento de Muy Ilustre al Ayuntamiento de Tarrasa, provincia de Barcelona.*

*Otro concediendo el tratamiento de Ilustrísimo al Ayuntamiento de Masnou, provincia de Barcelona.*

*Otro (reproducido) disponiendo queden derogadas todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de la ley Municipal vigente, para cuyo cumplimiento se tendrán sólo presentes el texto de sus artículos y las reglas que para su ejecución contiene este Real decreto.*

**Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:**

*Real orden disponiendo se den los ascensos de escala, y en su consecuencia que los Catedráticos de las Universidades que se expresan pasen á ocupar en el escalafón los números que también se indican.*

**Ministerio de Fomento:**

*Real orden disponiendo que las Autoridades que en la misma se expresan, exijan el más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, aplicando con todo rigor á los con-*

*traventores de aquellas las penalidades que en el mismo se determinan.*

**Administración Central:**

**HACIENDA.**—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—*Anuncio que desde el día 1.º de Diciembre próximo se admitirán los cupones de las deudas del 4 por 100 interior y amortizable, ó los créditos originales, según clava, á fin de que se efectúe el pago de los mismos.*

**GOBERNACIÓN.**—Dirección General de Administración.—*Convocatoria para Practicantes de los Hospitales de Beneficencia general.*

*Anunciando hallarse vacante el cargo de Jefe de la Sección de cuentas municipales de la provincia de Segovia.*

**FOMENTO.**—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—*Circular disponiendo que los Delegados Regios y Jefes de Fomento remitan á esta Dirección General, antes del 31 de Diciembre próximo, relación detallada de los servicios que en la misma se expresan.*

**ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.**

**ANEXO 2.º—EDICTOS.**

**ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 53, 54, 55 y 56.**

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

Habiéndose observado algunos errores de copia en el Acta de nacimiento de S. A. R. la Princesa de la Casa de Borbón, que ha dado á luz la Serenísima Señora Infanta D.<sup>a</sup> Luisa Francisca de Orleans, inserta en la GACETA de ayer 16 de Noviembre, se reproduce á continuación:

**ACTA (REPRODUCIDA) DE NACIMIENTO Y PRESENTACIÓN DE S. A. R. LA PRINCESA DE LA CASA DE BORBÓN QUE HA DADO Á LUZ LA SERENÍSIMA SEÑORA INFANTA DOÑA LUISA FRANCISCA DE ORLEANS.**

En la villa y Corte de Madrid, en el Palacio de SS. AA. RR. los Serenísimos

Señores Infantes D. Carlos de Borbón y Borbón y D.<sup>a</sup> Luisa Francisca de Orleans y Orleans, á 15 de Noviembre de 1909, yo D. Eduardo Martínez del Campo, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Académico honorario de la Real de Legislación, ex Fiscal y ex Presidente del Tribunal Supremo, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de Santiago y del Cristo de Portugal, Gran Oficial de la Legión de Honor, condecorado con Medalla de Oro de la jura de D. Alfonso XIII, Ministro de Gracia y Justicia, y como tal, Notario Mayor del Reino, acompañado del Director general de los Registros y del Notariado D. Francisco Javier Gómez de la Serna, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Comendador de la Legión de Honor de Francia, condecorado con la Medalla de Oro conmemorativa de la jura de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, ex Secretario general y Vicepresidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Académico Profesor de la misma, individuo de varias Reales Sociedades y Corporaciones, Registrador de la Propiedad de primera clase, ex Diputado á Cortes;

Doy fe: Que en virtud de aviso que se me comunicó para que concurriese á la residencia de SS. AA. RR., en atención á hallarse la Serenísima Señora D.<sup>a</sup> Luisa Francisca con síntomas de parto, me constituí en dicha residencia, y previo el beneplácito de S. A. R. la Serenísima Señora D.<sup>a</sup> Isabel de Orleans, Condesa de París, Infanta de España, fui introducido en la estancia en que aquella egregia Señora se hallaba asistida por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio Gutiérrez y González, Conde de San Diego, Doctor en Medicina y Cirugía, Profesor en Ginecología del Instituto Rubio, primer Presidente honorario de la Sociedad Ginecológica Española, Académico de la Real de Medicina, Caballero Gran Cruz de la Orden de Alfonso XII, Consejero de Sanidad, Miembro honorario y medalla de oro de la Academia Médico-Quirúrgica Jerezana, Miembro corresponsal de la Real Sociedad de Ciencias Médicas de Lisboa, etcétera, etc., quien me declaró que, efectivamente, observaba en S. A. R. síntomas que tenía por seguros de parto; en vista de lo cual nos retiramos á la antecámara á esperar el resultado.

Presentes en ella, SS. MM. los Reyes don Alfonso XIII, D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y D.<sup>a</sup> María Cristina, y SS. AA. RR. los Serenísimos Infantes D.<sup>a</sup> María Teresa, D.<sup>a</sup> María Isabel Francisca y D. Fernando María de Baviera; se reunieron en la misma los Excmos. Sres. D. Juan Pérez Caballero y Ferrer, condecorado con las grandes Cruces de Isabel la Católica y del Mérito Militar con distintivo blanco; Caballero de Carlos III, cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo rojo, medalla de plata de D. Alfonso XIII, grandes Cruces del Danebrog, de Dinamarca, de Santa Ana de Rusia, de la Estrella Polar de Suecia, etc., etc., Académico Profesor de la Real de Jurisprudencia y Legislación Doctor en Derecho, Ministro de Estado; D. Antonio Vico, Arzobispo de Filipos, Comendador de las Ordenes de Carlos III e Isabel la Católica, Caballero Gran Cruz de las Reales y distinguidas Ordenes de Leopoldo de Bélgica y de la Inmaculada Concepción de Villaviciosa de Portugal, Comendador de la Orden del Cristo de Portugal, Oficial de la Legión de Honor, etc., etc., en estos Reinos de España, con facultad de Legado, *a latere*, Nuncio Apostólico; D. Luis de Silva y Fernández de Córdoba, Conde de Pie de Concha, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase, Primer Introdutor de Embajadores, Gentilhombre de Cámara con ejercicio, gran Cruz de Isabel la Católica Comendador de número de la de Carlos III, Maestrante de la Real de Valencia, Gran Cordón de la Corona de Italia, del Danebrog de Dinamarca, etc., etc.; D. Andrés Avelino Salabert y Arteaga Marqués de la Torreçilla, Duque de Ciudad Real, Grande de España, Gentilhombre de Cámara de S. M., con ejercicio y servidumbre, Licenciado en Derecho, Maestrante de la Real de Valencia, Caballero del Hábito de Calatrava, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de Francisco José de Austria, Jefe Superior de Palacio, Sumiller de Corps, Guardasellos y Mayordomo Mayor de S. M. el Rey; don Ramón Echagüe y Méndez Vigo, Conde del Serrallo, Grande de España, Teniente general del Ejército, Caballero Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo y de la del Mérito Naval, etc., etcétera, Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, Jefe de la Casa Militar de S. M. el Rey; D. Mariano Fernández de Henestrosa y Mioño, Duque de Santo Mauro, Conde de Estradas y de Ofalia, Licenciado en Derecho, Secretario de Embajada, ex Diputado á Cortes y ex Alcalde de Madrid, Grande de España, Gentilhombre de Cámara de S. M., con ejercicio y servidumbre, Senador del Reino, Maestrante de la Real de Sevilla, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cordón de la Legión de Honor de Francia, Gran Cruz de la Victoria Order, etc., etc., Ma-

yordomo Mayor y Caballerizo Mayor de S. M. la Reina; D.<sup>a</sup> María Luisa Carvajal y Dávalos, Duquesa de San Carlos, Marquesa viuda de Santa Cruz, Camarera Mayor de Palacio, Grande de España, Dama de S. M. la Reina, condecorada con la banda de Damas Nobles de la Reina María Luisa, de la Estrella de Austria y de Santa Isabel de Portugal; D. Jaime Cárdena y Tur, Obispo de Sión, Provicario general castrense, condecorado con las grandes Cruces de Carlos III, de Isabel la Católica, del Mérito Militar, del Mérito Naval y de Francisco I de Nápoles, Comendador de la Legión de Honor de Francia, Académico de la Real de Ciencias Morales y Políticas, Procapellán Mayor de S. M.; D. Ventura García Sancho e Ibarrondo, Sánchez Leñero y Maruri, Marqués de Aguilar de Campoo y de Torreblanca, Conde de Consuegra, Grande de España, Gentilhombre de Cámara de S. M., con ejercicio y servidumbre, Senador del Reino por derecho propio, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la de Isabel la Católica, de la Legión de Honor de Francia, de la Orden Victoria de la Gran Bretaña, de la Corona de Hierro de Austria y de la del Cristo de Portugal, Caballero de la inclita Orden de San Juan de Jerusalén, ex Presidente del Consejo de Estado, ex Ministro de Estado, ex Alcalde de Madrid, ex Diputado á Cortes, etcétera, etc., Mayordomo Mayor y Caballerizo Mayor de S. M. la Reina D.<sup>a</sup> María Cristina; D.<sup>a</sup> María Quindós y Villarreal, Duquesa de la Conquista, Condesa de Cumbres Altas, Marquesa de San Saturnino, de Gracia Real, de Palacios, Vizcondesa de la Frontera, Grande de España, Dama Noble de la Orden de María Luisa, Dama de SS. MM. las Reinas D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y D.<sup>a</sup> María Cristina, Camarera Mayor de S. M. la Reina D.<sup>a</sup> María Cristina; el Sr. D. Francisco Echagüe y Santoyo, Teniente Coronel de Ingenieros, Ayudante de Ordenes de S. M. el Rey; la señorita D.<sup>a</sup> María de la Concepción Heredia y Grund, Dama particular de S. M. la Reina; las Excmas. Sras. D.<sup>a</sup> Dolores Balanzat, Marquesa viuda de Nájera, Dama Noble de María Luisa, Dama al servicio particular de S. A. R. la Infanta D.<sup>a</sup> Isabel; D.<sup>a</sup> Isabel Iranzo y Daguerre, Marquesa de Aguila Real, Condesa viuda de Eleta, Dama de S. A. R. la Serenísima Señora Infanta D.<sup>a</sup> Luisa Francisca; el Excmo. Sr. D. Cristóbal García Loygorri y Murrieta, Duque y Conde de Vistahermosa, Grande de España, Gentilhombre de Cámara con ejercicio y servidumbre, Maestrante de Zaragoza, Jefe del Centro de Información comercial del Ministerio de Estado, Gran Cruz de San Miguel de Baviera; la Sra. D.<sup>a</sup> Sbledad Allsopp, viuda de Mateos, Aya de sus Altezas Reales los hijos del Infante D. Carlos; el Sr. D. Buenaventura Gutiérrez San Juan, Preceptor de S. A. R. el Infante

D. Alfonso. Todos los señores concurrentes permanecieron en el palacio de sus Altezas Reales.

El expresado Dr. D. Eugenio Gutiérrez manifestó que S. A. R. sintió en las últimas horas de la noche de ayer los anuncios de la proximidad del alumbramiento, el cual se declaró en las primeras de la mañana del día de hoy, desde cuyo momento, hasta las siete y cincuenta minutos en que S. A. R. dió á luz una robusta Princesa, no presentó el parto ninguna circunstancia especial que lo desviara de su curso normal.

Anunciado tan fausto suceso, apareció S. A. R. la Serenísima Señora Condesa de París, conduciendo en una bandeja de plata y envuelta en riquísimos lienzos á la Princesa recién nacida, verificándose enseguida la presentación de la misma con satisfacción de todos los concurrentes, citados como testigos para esta ceremonia.

Y para que conste, extendiendo la presente acta original, que quedará archivada en el Ministerio de Gracia y Justicia, firmándola y rubricándola de mi propia mano en el día, mes y año antes expresados.—Eduardo Martínez del Campo.

#### REALES DECRETOS

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el pliego de condiciones para contratar en pública subasta, por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los corrigendos en la Prisión de penas afflictivas de Figueras y su enfermería, pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo lo relativo á este servicio en el Director general de Prisiones.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eduardo Martínez del Campo.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el pliego de condiciones para contratar en pública subasta, por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los corrigendos en la Prisión de penas afflictivas de Tarragona y su enfermería, pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo lo relativo á este servicio en el Director general de Prisiones.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eduardo Martínez del Campo.

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el pase á la situación de Reserva del Inspector General de Ingenieros de la Armada D. Enrique García de Angulo y Esteban, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Victor María Concas y Palau.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Vocal de la Junta Superior de la Armada el Inspector General de Ingenieros don Enrique García de Angulo y Esteban.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Victor María Concas y Palau.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1907 concedió los créditos necesarios para la administración por la Hacienda del Monopolio de la fabricación y venta de cerillas fosfóricas al terminar el contrato que celebró el Estado, en 21 de Junio de 1900, con el Gremio de fabricantes de fósforos.

Sin duda, por inconvenientes que entonces se presentaran, no se hizo declaración alguna respecto á la situación en que el Monopolio había de quedar, dictándose únicamente el Real decreto de 15 de Febrero de 1908, por el que se exceptuaron de las formalidades de subasta pública las primeras contrataciones de cerillas y de precintos y fototipias interiores para las cajas.

Quedó, pues, sin resolver el punto capital de si la explotación del Monopolio había de hacerse en adelante por los procedimientos ordinarios, ó si se iba á emprender, por vía de ensayo, con la amplitud que concede el número 10 del artículo 6.º del Real decreto de contratación de servicios públicos de 27 de Febrero de 1852.

Los excelentes resultados obtenidos en el breve tiempo que la Hacienda administra el Monopolio, aconsejan perseverar en el empeño.

Tiene la administración de esta Renta marcado carácter industrial, que no puede de ningún modo encerrarse en los límites que trazan los Reglamentos gene-

rales. Por fortuna, la legislación vigente ha previsto este caso, concediendo á la Administración facultades amplísimas para proceder por vía de ensayo, á fin de que el Poder legislativo en su día pueda resolver con entero conocimiento la organización que estime más beneficiosa á los intereses públicos.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 16 de Noviembre de 1909.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Juan Alvarado.

### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara como ampliación del Real decreto de 15 de Febrero de 1908 en estado de ensayo, la explotación directa por la Hacienda del Monopolio de la fabricación y venta de cerillas y fósforos, incluso en lo que se refiere á las obras de reforma y ampliación de las fábricas, en las condiciones y con la amplitud concedida por el número 10 del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, durante el tiempo que se considere necesario, á juicio del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dará en su día cuenta á las Cortes de cuantos resultados se obtengan de la explotación del Monopolio en el período de ensayo, proponiendo á la vez el sistema definitivo de explotación que considere más conveniente.

Dado en Palacio á dieciséis de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Alvarado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES DECRETOS

Deseando dar una prueba de Mi Real aprecio al Ayuntamiento de Tarrasa, provincia de Barcelona, por las cuantiosas cantidades que invierte en la enseñanza pública,

Vengo en concederle el tratamiento de «Muy Ilustre».

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Gobernación,  
Segismundo Moret.

Deseando dar una prueba de Mi Real aprecio al Ayuntamiento de Masnou, provincia de Barcelona, por haber construído á sus expensas un edificio para escuela

las públicas, dotado del material moderno correspondiente,

Vengo en concederle el tratamiento de «Ilustrísimo».

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Gobernación,  
Segismundo Moret.

Habiéndose cometido varios errores de copia al publicar en la GACETA de ayer el siguiente Real decreto, se reproduce debidamente rectificado:

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La evidente necesidad de fortalecer la vida local y de buscar en las entrañas mismas de la Sociedad gérmenes de fuerza y de poder, que levantando el nivel general del país den nueva savia á la Nación y al Estado, viene desde hace tiempo sugiriendo á cuantos hombres han ocupado el Poder público la conveniencia de descentralizar los organismos locales, á fin de que la iniciativa individual, acomodándose á las condiciones especiales de las diferentes regiones del territorio, produzca aquellos vivificados efectos, sin los cuales la vida pública languidece y la acción directiva del Estado se amengua y esteriliza, falta de contenido.

Por eso desde 1883 se han ido repitiendo los esfuerzos para llevar á la práctica estas nobles aspiraciones, que fueron, allá en el fondo de nuestra historia, la base más segura del poderío nacional.

Porque fueron grandes nuestros Municipios lo fué también nuestra historia; porque ellos tuvieron vida propia se formaron aquellas grandes fuerzas sociales y se templaron aquellos vigorosos caracteres que, aun después de muertas las franquicias municipales, engendraron la epopeya del siglo XVI.

Pero por una parte la inestabilidad de los Gobiernos, por otra la corta duración de los Parlamentos, y siempre las preocupaciones con que las guerras coloniales absorbieron la atención del país, hicieron que aquellos propósitos no llegaran nunca á realización, por lo cual el escepticismo en la acción del Gobierno y la desconfianza en la sinceridad de los políticos han ido retrayendo de las Corporaciones municipales de España á las gentes más capacitadas.

Pero la necesidad subsiste cada vez más apremiante, y la frialdad se aumenta con la inutilidad de las tentativas; de modo que las promesas que se hicieran no serían creídas y la presentación de los proyectos no bastaría á remediar el daño.

Pudo creerse un momento que el de reforma de la Administración local, con tanta extensión discutido y con tanto estudio preparado, vendría al fin á satisfacer la general expectación; pero la difi-

cultad parlamentaria engendrada por haberse extendido á la organización provincial, dentro de la cual surgen cuestiones aún no estudiadas en España, hizo que el proyecto referente á la vida municipal, al cual tanta devoción y estudio aplicó el Parlamento, quedase en tal estado.

Se hace por ello más interesante aprovechar el resultado de los debates y recoger las enseñanzas en ellos prodigadas; de modo que, al menos en esta parte, el interés público se vea atendido y el esfuerzo del Parlamento se traduzca en algún hecho práctico.

Al efecto, el Ministro que suscribe, convencido cada vez más íntimamente de los beneficios que la descentralización administrativa puede reportar y de los resultados bienhechores que las iniciativas locales están llamadas á ejercer en la vida nacional, ha buscado y creído encontrar un medio práctico é inmediato de satisfacer en parte los anhelos del país y atender los propósitos del Parlamento, restableciendo la integridad de la ley Municipal de 1877 que, inspirada en los proyectos que la precedieron y representando, en cierto modo, las síntesis de las aspiraciones de los partidos, contiene principios vigorosos de libertad y de respeto á las iniciativas locales, que hubieran sido completamente fecundos, á no haberse atrofiado y desvirtuado por una serie de disposiciones administrativas, que encaminadas á fines políticos de los Gobiernos á la sazón encargados de los destinos públicos, han venido á secar en su origen el manantial abundante y rico de la vida local.

Esta idea apareció en la discusión antes referida y en más de una ocasión se formuló como transacción entre aspiraciones distintas y como medio práctico de conseguir desde luego los resultados que se perseguían.

Por otra parte, la labor del Parlamento en los dos últimos años no puede ser desconocida ni quedar postergada; si así fuera, el escepticismo, que ya corroe nuestra sociedad política, pudiera hacerse endémico, y el remedio que nuevas legislaciones ofrecieran, vendría á estrellarse contra el escaso vigor que va quedando en las clases populares que, olvidadas en el fondo de nuestras provincias, se sienten condenadas á la impotencia ó entregadas al caciquismo.

Un esfuerzo sincero, aplicado al restablecimiento de esta Ley, y una conducta del Gobierno, consagrada en un todo á la aplicación de los principios que la informan, puede ser, si con perseverancia se mantiene, remedio, no sólo eficaz, sino inmediato, que es hoy lo más importante del estado social y político en que se encuentra la vida municipal.

A este fin se encaminan las disposiciones del adjunto Decreto; disposiciones en su conjunto sencillas y puestas en su re-

dacción al alcance de todo el mundo, y cuyo único propósito es el desenvolvimiento del cuerpo de doctrina de la ley de 1877, que sólo necesita atmósfera, espacio y tiempo para lograrlo, libre de la asfixia que le produce la presión del Poder central, más atento, por desgracia, á las exigencias del momento, que á las grandes aspiraciones de la vida nacional.

Pero todos estos propósitos serían inútiles, y vendrían á estrellarse contra las prácticas viciosas de nuestra Administración, si el Gobierno no diera el ejemplo del más escrupuloso respeto á las facultades que en la Ley se reconocen á los Municipios y Ayuntamientos.

A ese fin se encamina el artículo 27 del Proyecto, en el cual se establece la limitación consiguiente á las facultades que al arbitrio ministerial concede el artículo 19 de la ley Provincial.

Por último, como la condición geográfica del territorio nacional produce sensibles é inevitables diferencias entre sus distintas regiones, entiende el Ministro que suscribe, que, además de las excepciones que las leyes establecen respecto á las provincias Vascongadas y Navarra, el artículo 28 prescribe á los Gobernadores de las provincias Baleares y Canarias la obligación de visitar anualmente todas y cada una de las islas que forman el territorio confiado á su jurisdicción, disponiendo para la última de ellas una residencia alternativa y con igual proporción de tiempo dentro del año en los dos grandes centros de población del Archipiélago, con el doble objeto de ajustarse al espíritu de las disposiciones votadas por el Congreso de los Diputados al examinar el Proyecto de reforma de la Administración local y el de conservar íntegra la unidad provincial de aquel territorio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con sus compañeros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Noviembre de 1909.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Sisimundo Moret y Prendergast.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Presidente del mismo, Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de que la ley Municipal vigente sea cumplida y observada en toda la pureza de sus principios y especialmente en cuanto afecta la competencia propia de los Ayuntamientos y á las facultades en ellos definidas para las Corporaciones municipales, quedan derogadas todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de dicha Ley, para cuyo cumplimiento se tendrán tan sólo presentes el texto de sus artículos y

las reglas que para su ejecución contiene este Real decreto.

Cuando las derogaciones de la ley Municipal vigente hayan sido hechas por leyes especiales ó bien existieran contratos legalmente sancionados, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, resolverá en cada caso lo más procedente.

Art. 2.º En consecuencia del artículo anterior, lo prevenido en el 7.º de dicha ley Municipal vigente, ó sea cuanto se refiere á la formación de los expedientes sobre creación, segregación y supresión de Municipios y términos municipales, será de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos y, la resolución de las Diputaciones Provinciales.

Los acuerdos de las Diputaciones serán ejecutivos, cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia, la aprobación será objeto de una ley.

Las facultades que dicho artículo 7.º reconoce á las Diputaciones Provinciales, no pueden entenderse nunca transferidas á las Comisiones provinciales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, siempre que se trate de la segregación de términos municipales de una á otra provincia, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley Provincial.

Art. 3.º En armonía con lo prevenido en el artículo 21 de la ley Municipal, los acuerdos que adopten las Diputaciones Provinciales al resolver los recursos que se entablen ante las mismas, sobre reclamaciones referentes al empadronamiento, pondrán término á la vía gubernativa, no procediendo, por tanto, recurso de alzada ante este Ministerio.

Art. 4.º Cuando los Gobernadores hayan de nombrar Concejales interinos en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 46 de la ley Municipal vigente, será condición imprescindible que señalen en cada nombramiento el Concejal á quien haya de sustituir el interino.

Art. 5.º En armonía con lo prevenido en los artículos 45, 47 y 48 de la ley Municipal, los acuerdos que adopten los Ayuntamientos respecto á declaración de vacantes, se estimarán de la sola y exclusiva competencia municipal.

En su virtud, quedará terminada la vía gubernativa con las providencias que dicten los Gobernadores, los cuales se limitarán á corregir infracciones de la Ley cuando las hubiere.

La providencia gubernativa no afectará nunca al fondo del asunto, limitándose á señalar á los Ayuntamientos el precepto de la Ley infringido, á fin de que acuerden de nuevo, dentro de sus facultades, lo que estimaren procedente.

Las providencias gubernativas serán siempre motivadas y su texto deberá publicarse íntegro, inmediatamente, en el *Boletín Oficial* de la provincia,

Contra la providencia del Gobernador sólo procederá el recurso contencioso ó la reclamación judicial, según los casos.

Art. 6.º Mientras otra disposición legal no se dictare, se considerarán vigentes las contenidas en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, dictado para suplir las deficiencias de la Ley vigente, acerca del procedimiento á que habrán de sujetarse las reclamaciones que se entablen sobre elecciones municipales, sorteo de Concejales, incapacidad de los proclamados y alegación de excusas, por motivos anteriores á la elección.

Se entenderá, sin embargo, modificado el último apartado del artículo 9.º de dicho Real decreto, en el sentido de que será obligatorio para el Ministro de la Gobernación resolver en el plazo de sesenta días todas las reclamaciones que se hubieren presentado, á fin de que en ningún caso, el solo lapso del tiempo deje firme el acuerdo apelado.

Las excusas que los Concejales aleguen, por causas sobrevenidas con posterioridad á la toma de posesión, se sustanciarán y resolverán por el Ayuntamiento. Estas resoluciones habrán de adoptarse en el plazo máximo de treinta días. Contra ellas cabrá el recurso de alzada ante la Comisión provincial, cuyo recurso deberá interponerse en los diez días siguientes al acuerdo. Las Comisiones provinciales dictarán su resolución en el término de treinta días y aquélla pondrá término á la vía gubernativa. Los interesados podrán hacer uso en todo caso del recurso contencioso ante el Tribunal Provincial.

Art. 7.º Los acuerdos referentes á la constitución de los Ayuntamientos, serán de igual modo susceptibles de recurso ante los Gobernadores, al solo efecto de corregir las infracciones de la ley que se hubieren cometido; pero manteniéndose la competencia municipal en su integridad, en lo que se refiere al fondo de los acuerdos recurridos. Contra las providencias de los Gobernadores, sólo procederá, como queda señalado en el artículo 5.º, el recurso contencioso ante el Tribunal Provincial ó la reclamación judicial, según los casos.

Art. 8.º El nombramiento y separación de los Alcaldes de barrio serán de competencia exclusiva de los Alcaldes Presidentes, conforme á lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley, sin que contra dicho nombramiento proceda recurso alguno ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 9.º Es igualmente incompetente el Ministerio de la Gobernación para conocer de los recursos contra los nombramientos de Vocales asociados y la designación de los mismos en sus respectivas secciones, á que se refieren los artículos 68, 69 y 70 de la Ley.

Los acuerdos de las Diputaciones Provinciales resolviendo las reclamaciones

á que se contrae el artículo 67 de la citada ley, pondrán término á la vía gubernativa.

Art. 10. De acuerdo con lo afirmado en el artículo 1.º de este Decreto, no procederá nunca recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación contra las providencias que dicten los Gobernadores, ni aun á título de corregir supuestas infracciones legales, en todos aquellos asuntos que por la ley Municipal vigente están declarados de la sola y exclusiva competencia de los Ayuntamientos y muy especialmente en los que se expresan á continuación:

Primero. Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

- 1.º Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación.
- 2.º Empedrado, alumbrado y alcantarillado.
- 3.º Surtido de aguas.
- 4.º Paseos y arbolados.
- 5.º Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos.
- 6.º Ferias y mercados.
- 7.º Instituciones de instrucción y servicios sanitarios.
- 8.º Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujeción á la legislación especial de Obras públicas.
- 9.º Vigilancia y guardería.

Segundo. Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

Tercero. Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

Es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales, teniéndose para ello en cuenta los conciertos hechos por las Diputaciones Provinciales con el Ministerio de Fomento, en lo que se refiere á la construcción, conservación ó reparación de dichos caminos.

En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparación y conservación.

Para lograr tan útiles objetos, acordarán los medios en Junta de asociados

para los vecinales, y en Junta de interesados para los rurales.

Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administración, en virtud de las facultades que les confiere la ley Provincial.

Art. 11. Deben entenderse asimismo como de la sola y exclusiva competencia de los Ayuntamientos, las siguientes materias:

Servidumbres públicas, como caminos, veredas, abrevaderos, riegos, setos vivos para el fomento del arbolado y cuantas de materia análoga existan ó se creen dentro del término municipal.

Deslindes de fincas entre el Ayuntamiento y particulares.

Aprovechamientos comunales.

Mancomunidad entre Ayuntamientos.

Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos de los pueblos ó instituciones de beneficencia.

Art. 12. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos, en los asuntos señalados en los dos artículos anteriores, sólo procederá el recurso que otorga el 171 de la ley Municipal, tramitándose el expediente con arreglo á lo dispuesto en el 174 y sin perjuicio de lo que preceptúa el 177.

Las providencias que dictaren los Gobernadores en tales expedientes causarán estado y sólo podrán ser reclamadas en la vía contenciosa, aun cuando se alegue la existencia de vicios ó defectos en el procedimiento, ya sean esenciales, ya no lo sean, y produzcan ó no la nulidad de lo actuado.

Cuando alguno de dichos asuntos se refiriera á urbanización, apertura de vías, alcantarillado, conducción de aguas, paseos y edificios ó materia análoga que afectare á un plan general ó parcial de reforma interior de poblaciones, si éstas fueren mayores de 30.000 almas, la tramitación y resolución de tales expedientes se ajustará á lo prevenido en los preceptos de la ley de 18 de Marzo de 1895 sobre reforma interior y saneamiento de grandes poblaciones y á la ley especial de Ensanche de Madrid y Barcelona de 26 de Julio de 1892 y poblaciones á ella acogidas por las disposiciones vigentes.

Art. 13. Será de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los funcionarios municipales, á excepción de los Agentes de vigilancia municipal y Vigilantes de Consumos que usen armas, los cuales serán de la exclusiva competencia del Alcalde.

Contra los acuerdos que se adopten acerca de este particular procederá el recurso ante el Gobernador de la provincia, el cual se limitará en la providencia que dictare ó corregir las infracciones legales que existieren, pero sin juzgar del fondo del asunto. Con la resolución del Gobernador quedará terminada la vía gubernativa,

Art. 14. No son tampoco susceptibles de recurso ante el Ministerio de la Gobernación las providencias gubernativas que se dictaren en las materias siguientes:

A). Pago de haberes por suspensiones de Secretarios, Contadores y demás empleados dependientes de los Ayuntamientos, declaradas ilegales por la Autoridad superior.

En el caso á que este apartado se refiere, cuando cualquier empleado del Municipio hubiese sido separado ilegalmente de su cargo y esta resolución fuera revocada por la Autoridad competente, los Gobernadores dejarán expedita al reclamante, sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, la acción civil correspondiente ante los Tribunales ordinarios.

Esta acción podrá ejercitarse contra los que hubieren acordado indebidamente la suspensión ó cesantía, exigiéndoles el pago de los haberes devengados durante el período de suspensión y las indemnizaciones de daños y perjuicios que en derecho correspondan.

B). Los expedientes de defraudación del impuesto de pesas y medidas con arreglo á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

C). Las cuentas de la gestión de los Depositarios y Agentes de la Recaudación municipal, respecto de los expedientes de descubiertos, alcances y débitos, sin perjuicio de las facultades que, en su caso, correspondan al Tribunal de Cuentas del Reino.

D). Las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas y hayan sido aprobadas conforme á lo dispuesto en el artículo 165 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

E). Las reclamaciones sobre el pago de dietas á los comisionados nombrados para formar de oficio las cuentas municipales.

Art. 15. Los Ayuntamientos, como representantes legales del Municipio, tendrán capacidad jurídica para contratar y obligarse, establecer y explotar obras ó servicios públicos; adquirir, reivindicar, poseer ó enajenar bienes de todas clases y ejercer acciones civiles, criminales y contenciosas administrativas; sin otras limitaciones que las establecidas en los artículos 84, 85 y 86 de la ley Municipal vigente.

Tanto el Ministerio de la Gobernación como los Gobernadores de las provincias se limitarán, al otorgar las autorizaciones que dichos artículos requieren, á corregir simplemente las infracciones de ley, si las hubiere. Tales autorizaciones deberán concederse ó negarse en el plazo improrrogable de treinta días.

Transcurrido este término se estimarán concedidas.

No necesitarán los Ayuntamientos solicitar las autorizaciones á que los artículos antes citados se refieren, cuando

se trate de adquirir por los Ayuntamientos inmuebles derechos reales y títulos de la Deuda pública, pero será preciso solicitarlas, en el caso de enajenación y permuta de bienes inmuebles, no comprendidos en las dos reglas primeras del artículo 85 de la ley Municipal. También serán precisas cuando se trate de las mismas enajenaciones ó permutas con relación á derechos reales y títulos de la Deuda pública.

Los recursos que se entablaren acerca de los acuerdos municipales en esta materia, deberán serlo ante los Gobernadores, cuyas providencias pondrán término á la vía gubernativa y serán recurribles ante los Tribunales contenciosos ó podrán ser objeto de otras acciones ante los Tribunales ordinarios, si existiese lesión de derecho de carácter civil ó materia punible que castigar.

Art. 16. Los Ayuntamientos podrán aceptar libremente legados, herencias y mandas por disposición testamentarias é igualmente donativos, sin más limitaciones que las contenidas en el artículo 85 de la ley Municipal.

Art. 17. La contratación de servicios de carácter municipal, mientras otra cosa no se dispusiere legalmente, se regirá por la Instrucción de 24 de Enero de 1905, con la siguiente reforma:

Las subastas simultáneas á que se refiere su artículo 7.º serán precisas sólo en el caso de que el tipo señalado ascienda á 300.000 pesetas.

Cuando el importe del servicio exceda á dicha cantidad será necesaria la subasta doble en la Corporación interesada y en la Dirección General de Administración.

Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos en lo que se refiere á contratación de servicios municipales, se considerarán ejecutivos, por afectar á asuntos propios de la competencia municipal.

Contra estos acuerdos podrá recurrirse ante el Gobernador civil de la provincia en la forma general que la ley Municipal autoriza para los demás acuerdos de los Ayuntamientos. En virtud de lo que queda preceptuado, se considera derogado cuanto se consigna en la Instrucción antes citada sobre este particular.

Las providencias de los Gobernadores pondrán término á la vía gubernativa sin que de ellas quepa recurso ante el Ministerio, ni aun alegando para fundarle, exceso de atribuciones ú omisión de éstas, en que los Gobernadores hubieren incurrido al dictar sus resoluciones.

Art. 18. Será igualmente de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos la formación de las Ordenanzas municipales, de policía urbana y rural, sin más limitaciones que la establecida en el artículo 76 de la ley Municipal. El acuerdo de la Diputación Provincial á que dicho artículo se refiere, no podrá nunca sustituirse, ni aun á título de urgencia, por la Comisión provincial,

Art. 19. Cuando los Gobernadores hagan uso de las facultades que les conceden los artículos 98 y 184 de la ley Municipal vigente para imponer multas á los Alcaldes y Concejales, no podrán rebasar la escala establecida en los mismos, ni aplicar para hacerlas efectivas los medios que concede el párrafo 2.º del artículo 22 de la ley Provincial vigente.

Art. 20. Se considerará asimismo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la elección de sus Secretarios, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 122 y 123 de la ley vigente. La suspensión y separación de dichos funcionarios se sujetará á lo dispuesto en el artículo 124 de la misma Ley.

Art. 21. En la aplicación del párrafo último del artículo 136 de la ley Municipal, la intervención de los Gobernadores se limitará á la calificación de los impuestos, recargos ó arbitrios propuestos en el caso del párrafo 4.º, extendido hoy á todos los Ayuntamientos del Reino por el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878.

Si considerase el Gobernador que no existe extralimitación en aquéllos con arreglo al párrafo 4.º del artículo 84 de la Constitución del Estado, los aprobará desde luego, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación de haberlo hecho.

Para dictar ese acuerdo, el Gobernador deberá consultar al Delegado de Hacienda, y, después de oído éste, si su dictamen no fuera favorable, remitirá el expediente al Ministerio para que éste proceda con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del referido artículo 136.

La resolución aprobatoria del Gobernador será ejecutiva.

Art. 22. Lo dispuesto en el artículo anterior no empece al recurso de agravios que el artículo 140 de la Ley reconoce á todos los interesados en materia de arbitrios ó impuestos municipales de cualquiera naturaleza.

Art. 23. La intervención de los Gobernadores en materia de presupuestos municipales, se limitará exclusivamente á lo dispuesto en el artículo 150 de la ley Municipal. En su virtud, y en el caso de que en aquéllos existieran las extralimitaciones legales á que dicho artículo se refiere los Gobernadores devolverán los presupuestos al Ayuntamiento de que se trate al exclusivo objeto de que éste delibere y vote de nuevo, con arreglo á la Ley, en el sentido y en la forma que con toda libertad estimare más conveniente á sus propios y peculiares intereses.

Contra el acuerdo gubernativo aprobando presupuestos municipales no se admitirá ni tramitará en el Ministerio de la Gobernación otro recurso que el que entablaren las Juntas municipales. En este caso se cumplirán estrictamente los plazos que señala el precepto legal antes citado.

Art. 24. Los Alcaldes y los Goberna

dores cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de no suspender acuerdos municipales sino en los casos taxativamente previstos en los artículos 169 y 170 de la ley Municipal.

Art. 25. Dependiendo de la publicidad de los acuerdos municipales el ejercicio de los derechos que la ley concede á los agraviados por los mismos, todos los Ayuntamientos, sea cualquiera su vecindario, serán responsables del retraso ú omisión en que incurrieran en el cumplimiento del artículo 109 de la ley vigente, y esta responsabilidad será exigible con arreglo al artículo 180 y siguientes de la misma. Los Gobernadores cuidarán, á su vez, bajo su propia responsabilidad, del cumplimiento exacto de este servicio.

Art. 26. El recurso contencioso á que se refiere este Real decreto, se sustanciará ante los Tribunales contenciosos provinciales por los trámites siguientes:

El recurso se entablará en el término de diez días, á contar desde la notificación administrativa, ante la autoridad que hubiere dictado la resolución que ponga término á la vía gubernativa.

Dicha autoridad remitirá el expediente al Tribunal contencioso en el término de tercero día, contando desde la interposición del recurso.

Recibido el expediente en el Tribunal Provincial, acordará éste ponerlo de manifiesto para instrucción de las partes por un término que no excederá de cinco días hábiles, durante los cuales podrán pedir éstas el recibimiento á prueba.

Si el Tribunal lo considerara procedente, accederá á ella por un término que no excederá de cinco días para proponer, y de quince para practicar la propuesta y admitirla.

Transcurridos los términos de prueba, se pondrán las practicadas de manifiesto á las partes por tres días.

Al terminar este plazo, ó el de cinco cuando no se hubiese pedido ó denegado el recibimiento á prueba, se señalará inmediatamente día para la vista y, celebrada ésta con ó sin asistencia de las partes, y aunque éstas no se hubiesen personado, fallará el Tribunal en el fondo dentro de los tres días siguientes.

Art. 27. Como consecuencia y complemento de los artículos que preceden, el Gobierno ajustará á las disposiciones de este decreto el uso que estime oportuno hacer de las facultades que le concede el artículo 19 de la ley Provincial.

Art. 28. Será obligación de los Gobernadores de las provincias de Baleares y Canarias la visita anual á todas y cada una de las islas que forman los respectivos archipiélagos. Mientras las leyes no dispongan otra cosa, el Gobernador de Canarias residirá alternativamente y con igual proporción de tiempo dentro del año en Santa Cruz de Tenerife ó en Las Palmas de Gran Canaria.

El Delegado de esta isla ejercerá las

funciones de Secretario, cuando el Gobernador resida en ella; y en su ausencia, todas aquéllas que en él delegue el propio Gobernador.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Gobernación,  
Segismundo Moret.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido en 27 de Octubre último el Catedrático de la Universidad de Zaragoza D. Vicente Fornés y Gallart,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se den los ascensos de escala, y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios de las Universidades de Santiago, Sevilla y Zaragoza, respectivamente, D. Luis Zamora Carrete, D. Anselmo L. García R. iz y D. Ladislao Ricardo Lozano y Monzón, pasen á ocupar en el escalafón los números 145, 210 y 280, con la antigüedad de 28 de Octubre próximo pasado y sueldo anual, desde el mismo día, de 6.000 pesetas el primero, debiendo continuar disfrutando el segundo y tercero los haberes anuales que tienen actualmente obtenidos por anteriores ascensos quinquenales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1909.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Embajador de la República francesa en esta Corte, por conducto del señor Ministro de Estado, participa á este Ministerio, con fecha 24 de Septiembre último, haberle llamado la atención la Cámara de Comercio francesa de Barcelona, así como también los patronos curtidores (delaimeurs) de Mazamet, por los frecuentes casos de septicemia carbuncosa acaecidos en los obreros curtidores de pieles de carneros, procedentes de España, especialmente de Extremadura, y demanda de nuestro Gobierno la adopción de medidas sanitarias encaminadas á evitar dichos accidentes, y á la vez la posible interrupción del comercio de pieles entre España y Francia:

Resultando que el carbunco bacteridiano es una de las enfermedades que viene padeciendo nuestro ganado lanar en determinadas épocas del año y que aún subsiste, siquiera sea en proporción decre-

ciente, no obstante los esfuerzos realizados por el personal del servicio de Higiene pecuaria con las vacunaciones preventivas y otras medidas sanitarias previstas en el título IV, capítulo 6.º, artículo 136 del Reglamento vigente de policía sanitaria de los animales domésticos, en el cual se dispone que todo el animal que muera de carbunco sea destruído totalmente ó enterrado en debida forma, con la piel inutilizada:

Considerando que de no cumplirse en todas sus partes aquéllos preceptos, pudiera transmitirse la fiebre carbuncosa á la especie humana, lo cual es preciso evitar por todos los medios que la ciencia aconseja y las leyes preceptúan,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se recuerde á los Gobernadores civiles, Jefes de Fomento, Inspectores de Higiene pecuaria y Sanidad Veterinaria, Alcaldes y demás Autoridades locales, que exijan el más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el citado Reglamento de policía sanitaria de los animales domésticos, aplicando con todo rigor á los contraventores de aquéllas las penalidades que en el mismo se determinan.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1909.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Venciendo en 1.º de Enero de 1910 un trimestre de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, representados por el cupón número 33, unido á los títulos de la emisión de 31 de Julio de 1900, los intereses de inscripciones nominativas de igual renta y el cupón número 2 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1903, esta Dirección General, en virtud de la autorización que le ha sido concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha dispuesto que desde el día 1.º de Diciembre próximo se admitan por el Negociado de recibo de sus oficinas, todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, los cupones de las referidas deudas del 4 por 100 interior y amortizable, ó los créditos originales, según clase, á fin de que oportunamente se efectúe el pago de los mismos.

La presentación de dichos valores se hará precisamente en las facturas impresas que, para cada uno de ellos, se facilitarán gratis en la portería de este Centro directivo, y en ellas consignarán los interesados todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contenga ras-

paduras ni enmiendas; advirtiéndose que los cupones del 4 por 100 interior amortizable y las inscripciones de igual renta han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento y número del cupón, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas; fecha y firma del presentador»; y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego, y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dichas series, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa.

Por el importe de los cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior amortizable y de los intereses de las Inscripciones nominativas, se expedirán resguardos, que satisfará el Banco de España con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con dicho Establecimiento en 22 de Noviembre siguiente: los primeros al portador y los últimos á los dueños de las Inscripciones ó á sus apoderados reconocidos, como se ha verificado en trimestres anteriores, cuando esta Dirección General haya reconocido y cancelado los cupones de intereses de Inscripciones, de cuyo resultado se dará inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos, á fin de que haga los llamamientos para su pago.

A los seis días de haberse presentado las Inscripciones, podrán los interesados acudir á recogerlas al Negociado de recibo, firmando el «recibo» en la factura correspondiente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 15 de Noviembre de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección General de Administración.

En cumplimiento de lo que previene el Reglamento para el servicio de Practicantes de los Hospitales de Beneficencia general, la Dirección de Administración se ha servido disponer que se convoque á exámenes de Practicantes entre los alumnos de la Facultad de Medicina que hayan cursado el primer año de Medicina cuando menos.

Las plazas serán de supernumerarios, y el plazo de admisión de solicitudes expirará diez días después de publicada en la GACETA esta convocatoria.

El número de plazas será de 25, siendo potestativo del Tribunal el ampliarlas, si lo considera conveniente.

Los que obtengan las plazas formarán parte del escalafón y ascenderán por rigurosa antigüedad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de un documento que pruebe son alumnos de la Facultad de Medicina, en la Sección sexta de la Dirección General de Administración.

El examen de ingreso consistirá en un ejercicio de Anatomía Topográfica, Cirugía menor y apósitos y vendajes.

Madrid, 13 de Noviembre de 1909.—El Director general, Juan Muñoz Chaves.

Vacante el cargo de Jefe de la Sección de Cuentas municipales de la provincia de Segovia, se anuncia concurso para proveer dicha plaza, por término de treinta días, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar las instancias ante esta Dirección General los aspirantes que la deseen solicitar, si reuniendo las condiciones determinadas en el artículo 25 del Reglamento de referencia, hubieran presentado los documentos mencionados en la Circular de 22 del mismo mes y año; considerándose llenado este requisito si los solicitantes tuvieran los documentos de concursos posteriores á la Real orden de 30 de Agosto de 1899, de conformidad con lo aprobado por este Centro directivo con fecha 1.º de Febrero de 1901.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección General, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos, en el papel sellado

correspondiente que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de contabilidad, y una relación de sus méritos servicios si pretenden que la Corporación aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas; tanto, en caso contrario, con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de méritos que establece el párrafo 3.º artículo 29, al principio citado; llamándose, por último, la atención sobre lo suelto en la Circular fecha 23 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID del 28 del mismo mes.

Madrid, 15 de Noviembre de 1909.—Director general, Muñoz Chaves.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

#### CIRCULAR

Determinados claramente en las circulares de esta Dirección General de 6 y de Septiembre del corriente año, los servicios á los que los Consejos provinciales de Industria y Comercio, Agricultura Ganadería, pueden aplicar el crédito consignado en el Presupuesto del Estado para el cumplimiento de las funciones fines sociales que á dichos organismos están encomendados por el Real decreto de 17 de Mayo de 1907, y á fin de que el Centro directivo, de conformidad con dispuesto en los artículos 39, 44 y 50 del citado Real decreto, tenga conocimiento de los servicios realizados por unos otros Consejos en cumplimiento de sus funciones administrativas y sociales, los Delegados regios y los Jefes de Fomento remitirán á esta Dirección, antes de 31 Diciembre próximo, relación detallada aquéllos y de la inversión del crédito que para las atenciones de los Consejos de sus respectivas presidencias se ha librado su favor con cargo al Presupuesto del Estado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1909.—El Director general, C. Groizard.

Señores Delegados regios, Presidentes los Consejos provinciales de Industria y Comercio y Jefes de Fomento, Presidentes de los Consejos provinciales Agricultura y Ganadería.